

P1/15111

#7312

Ley sobre liberación condicional  
de los individuos que, condenado  
a una pena privativa de liber-  
tad, cualquier naturaleza ha-  
yan contraído hábito de trabajo  
observado irreprochable conducta  
y respecto de los cuales una per-  
sona de buena reputación reco-  
nocida asuma la misión de  
consejero durante el periodo de  
liberación. —

S. Puga

Enero 3/58



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 195

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

ENE 3 1958

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley sobre liberación condicional de los individuos que, condenados a una pena privativa de libertad, de cualquier naturaleza, hayan contraído hábitos de trabajo, observado irreprochable conducta y respecto de los cuales una persona de buena reputación reconocida asuma la misión de consejero durante el período de liberación.

En el proyecto de ley se establece como condición para la obtención de la liberación condicional, que el condenado haya agotado tres meses de prisión, si la condena es de no más de seis meses, o la cuarta parte de la pena, pero nunca menos de tres meses, si la condena es de una duración de más de seis meses.

De acuerdo con el proyecto, será deber de las personas que asuman la misión de consejeros, proporcionar a su patrocinado medios adecuados de trabajo, observar su conducta, informar al Procurador Fiscal competente de cualquier falta o acto de mal proceder

17/5/11



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-2-

que el liberado cometa, así como de cualquier cambio de residencia del mismo no debidamente autorizado.

Como puede ocurrir, cuando se trate por ejemplo de extranjero o forastero, que un condenado no tenga parientes o amigos en el país capaces de asumir la misión de consejeros, el proyecto dispone que en estos casos se puedan excusar los requisitos señalados anteriormente.

La liberación condicional será revocable cuando el condenado observe mala conducta o viole las condiciones de la liberación y dicha revocación se operará de pleno derecho en el caso de que el beneficiado cometa un nuevo delito.

En el proyecto de ley se especifican con precisión los efectos de la revocación, según las diferentes causas que la motiven.

En fin, en el proyecto de ley se declara expresamente que la liberación condicional no afecta la atribución que confiere la Constitución al Presidente de la República en materia de indulto.

El proyecto que me complace en someter a la deliberación legislativa se inspira en nobles recomendaciones hechas al Gobierno que presido por el ilustre Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, cuyas ejecutorias destacan el criterio que siempre ha goberna-



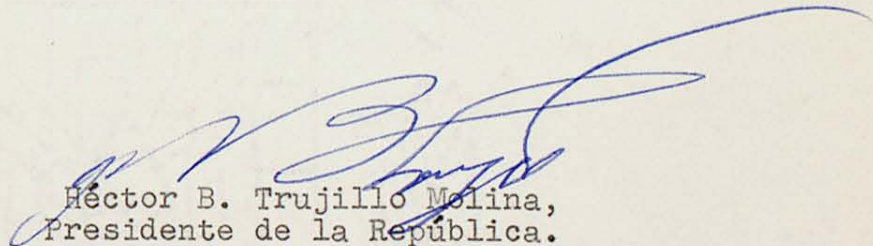
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-3-

do sus altas acciones de que la mejor justicia es la que está  
templada por la misericordia, como lo enseña nuestra religión  
cristiana.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Todo condenado a una pena privativa de libertad, cual que sea su naturaleza, que haya contraído hábitos de trabajo y observado irreprochable conducta, podrá ser liberado, cuando así lo conceda el Poder Ejecutivo, a condición de haber agotado tres meses de prisión si la condena es de no más de seis meses, o de haber agotado la cuarta parte de la pena, pero nunca menos de tres meses, si la condena es de más de seis meses de duración.

Art. 2.- Se exigirá, además, para la liberación condicional, que una persona de buena reputación reconocida se comprometa a asumir la misión de consejero del condenado durante el período de liberación condicional, a proporcionarle o procurarle medios adecuados de trabajo, a observar su conducta, y a informar al Procurador Fiscal de la jurisdicción de su residencia de cualquier falta o acto de mal proceder del liberado, así como de cualquier cambio de residencia del mismo no debidamente autorizado.

Párrafo.- Las prescripciones de este artículo podrán excusarse cuando se trate de condenados que, por motivos justificativos, estén en la imposibilidad de encontrar una persona que asuma tales obligaciones.

Art. 3.- La liberación condicional podrá ser revocada por el Poder Ejecutivo en caso de mala conducta habitual y pública del beneficiado, así como por violación de las condiciones bajo las cuales se haya concedido la liberación condicional, o las que dispongan los reglamentos.

Párrafo.- Dicha revocación se operará de pleno derecho en caso de que el beneficiado cometa un nuevo delito.

Art. 4.- Si no ha habido revocación antes de la expiración del término de la pena, la liberación condicional se convierte en libertad definitiva. Si ha habido revocación, por causa que no sea la comisión de un nuevo delito, el tiempo de liberación aprovecha al liberado, como parte del cumplimiento de su pena. Si la revocación se ha operado por la comisión de un delito, el condenado cumplirá el tiempo de la pena que le falte sin aprovecharle el tiempo de la liberación condicional, y la que le correspondiere por el nuevo delito.

Art. 5.- La presente ley en nada afecta la atribución que confiere la Constitución al Presidente de la República en materia de indulto.

Art. 6.- Los documentos relacionados con la gestión de la liberación condicional estarán exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

- 2 -

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Justicia velará por el cumplimiento de las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para su cabal ejecución.

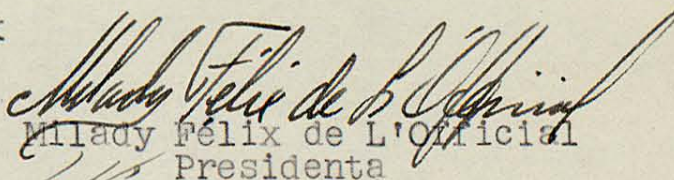
DADA, etc., etc.....

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Justicia se complace en rendir el informe correspondiente sobre el proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso por el Honorable Señor Presidente de la República el día 3 de los corrientes anexo a su Mensaje No.195,

La finalidad de dicho proyecto es el establecimiento de la liberación condicional de los individuos que, condenados a una pena privativa de libertad, hayan contraído hábitos de trabajo, observado ~~x~~ irreprochable conducta y respecto de los cuales una persona de buena reputación reconocida asuma la misión de consejero durante el período de liberación.

Inspirado como está en nobles recomendaciones hechas al Gobierno por el Generalísimo Trujillo según afirma el Honorable Señor Presidente de la República en su Mensaje y tomando en cuenta los loables propósitos de esta medida de justicia, recomendamos al Senado impartir su aprobación.xk

  
Milady Félix de L'Oficial  
Presidenta

  
Víctor Garrido  
Vicepresidente

*J. M. Vidal Velázquez*  
J. M. Vidal Velázquez  
Secretario

*J. B. Rojas*  
Juan B. Rojas  
Vocal

*J. Fortunato Canaan*  
J. Fortunato Canaan  
Vocal

*Manuel Joaquín Castillo C.*  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Vocal

*Polibio Díaz*  
Polibio Díaz  
Vocal

*Luis Julián Pérez*  
Luis Julián Pérez  
Vocal

8 de enero de 1958

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
14 de enero de 1958

00211

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 195, de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley sobre liberación condicional de los individuos que, condenados a una pena privativa de libertad, de cualquier naturaleza, hayan contraído hábitos de trabajo, observado irreprochable conducta y respecto de los cuales una persona de buena reputación reconocida asuma la misión de consejero durante el período de liberación.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P/15112

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
14 de enero de 1958

00212

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre liberación condicional de los individuos que, condenados a una pena privativa de libertad, de cualquier naturaleza, hayan contraído hábitos de trabajo, observado irreprochable conducta y respecto de los cuales una persona de buena reputación reconocida asuma la misión de consejero durante el período de liberación.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

0114-087



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo condenado a una pena privativa de libertad, cual que sea su naturaleza, que haya contraído hábitos de trabajo y observado irreprochable conducta, podrá ser liberado, cuando así lo conceda el Poder Ejecutivo, a condición de haber agotado tres meses de prisión si la condena es de no más de seis meses, o de haber agotado la cuarta parte de la pena, pero nunca menos de tres meses, si la condena es de más de seis meses de duración.

Art. 2.- Se exigirá, además, para la liberación condicional, que una persona de buena reputación reconocida se comprometa a asumir la misión de consejero del condenado durante el período de liberación condicional, a proporcionarle o procurarle medios adecuados de trabajo, a observar su conducta, y a informar al Procurador Fiscal de la jurisdicción de su residencia de cualquier falta o acto de mal proceder del liberado, así como de cualquier cambio de residencia del mismo no debidamente autorizado.

Párrafo.- Las prescripciones de este artículo podrán excusarse cuando se trate de condenados que, por motivos justificativos, estén en la imposibilidad de encontrar una persona que asuma tales obligaciones.

Art. 3.- La liberación condicional podrá ser revocada por el Poder Ejecutivo en caso de mala conducta habitual y pública del beneficiado, así como por violación de las condiciones bajo las cuales se haya concedido la liberación condicional, o las que dispongan los reglamentos.

Párrafo.- Dicha revocación se operará de pleno derecho en caso de que el beneficiado cometa un nuevo delito.

Art. 4.- Si no ha habido revocación antes de la expiración del término de la pena, la liberación condicional se convierte en libertad definitiva. Si ha habido revocación, por causa que no

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN CASO DE REINTEGRO:

Art. 1.º - Todo condenado a una pena privativa de libertad, que sea de naturaleza, que haya contraído hábitos de trabajo y observado irreprochable conducta, podrá ser liberado, cuando en la condena el Poder Ejecutivo, a condición de haber agotado tres meses de prisión en la condena es de no más de seis meses; o de haber agotado la cuarta parte de la pena, pero nunca menos de tres meses, si la condena es de más de seis meses de duración.

Art. 2.º - De origen, cuando, para la liberación condicional, un, que una persona de buena reputación reconocida en su comunidad a cumplir la condición de conducta del condenado durante el período de liberación condicional, a proporcionar o proporcionar media hora de trabajo, a observar en conducta, y a informar al Poder Ejecutivo de la jurisdicción de su residencia de cualquier falta o acto de mal proceder del liberado, tal como cualquier cambio de residencia del mismo se deberá notificar oportunamente.

Art. 3.º - Las prescripciones de este artículo podrán extenderse cuando se trate de condenados que, por motivos justificables, estén en la imposibilidad de encontrar una persona que cumpla estas obligaciones.

Art. 4.º - La liberación condicional podrá ser revocada por el Poder Ejecutivo en caso de que el condenado violare y quebrantare la condición de conducta o las obligaciones de la liberación condicional, o las que el Poder Ejecutivo establezca en virtud de la ley de ordenamiento.

Art. 5.º - La revocación de la liberación condicional no constituirá un nuevo delito.

244  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 177  
en el folio... del libro letra...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
a costa de...  
Escritas en máquina a razón de dos espacios  
Cada Trimestre  
Rojasman  
3 de Mayo de 1955  
REPUBLICA DOMINICANA  
SENADO

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre liberación condicional de los individuos condenados a una pena privativa de libertad.

PAG. 2

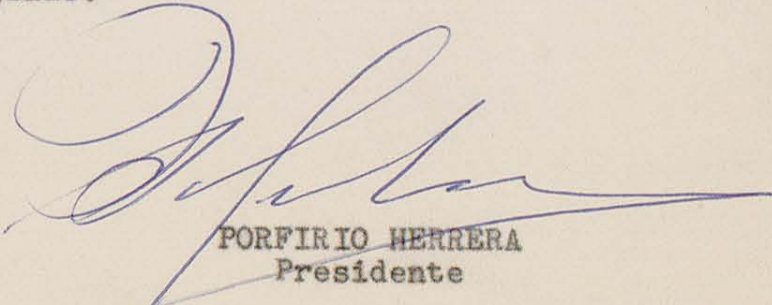
sea la comisión de un nuevo delito, el tiempo de liberación aprovecha al liberado, como parte del cumplimiento de su pena. Si la revocación se ha operado por la comisión de un delito, el condenado cumplirá el tiempo de la pena que le falte sin aprovecharle el tiempo de la liberación condicional, y la que le correspondiere por el nuevo delito.

Art. 5.- La presente ley en nada afecta la atribución que confiere la Constitución al Presidente de la República en materia de indulto.

Art. 6.- Los documentos relacionados con la gestión de la liberación condicional estarán exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Justicia velará por el cumplimiento de las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para su cabal ejecución.

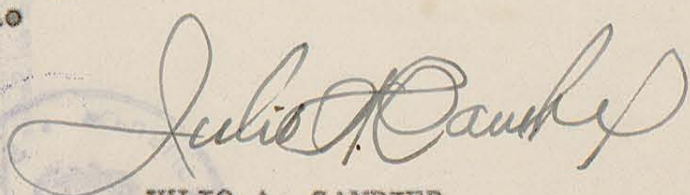
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-



PORFIRIO HERRERA  
Presidente



MANUEL JOAQUÍN CASTILLO C.  
Secretario



JULIO A. CAMBIER  
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Excmo. de los señores miembros del Poder Judicial, en virtud de la ley sobre la liberación condicional de los individuos condenados a una pena privativa de libertad.

En la sesión de un nuevo delito, el tiempo de liberación condicional se otorga, como parte del cumplimiento de su pena. Si la revocación se ha operado por la comisión de un delito, el condenado cumplirá el tiempo de la pena que le falta sin aprovecharse el tiempo de la liberación condicional, y la que le corresponda por el nuevo delito.

Art. 5.- La presente ley en nada afecta la atribución que confiere la Constitución al Presidente de la República en materia de indulto.

Art. 6.- Los documentos relacionados con la gestión de la liberación condicional estarán sujetos de todo impuesto, derecho o contribución.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Justicia velará por el cumplimiento de las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para su mejor ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho; Año III de la Independencia, 92 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.



94  
LEGISLATURA 87 de RS  
REGISTRADA AL No. 87 de RS  
del libro letra...  
de sesiones de Leyes, Enmiendas  
y Decretos verificados por el Senado  
a cargo de...  
Carpal Trujillo, Jefe de la Oficina del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

00027

Ciudad Trujillo, D. N.

16 ENE 1958

Señor  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibí de su oficio No.00212 de fecha 14 de enero del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre liberación condicional de los individuos condenados a una pena privativa de libertad.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

01/14/58



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1389

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
18 de enero, 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Ley sobre liberación condicional de los individuos que, condenados a una pena privativa de libertad, de cualquier naturaleza, hayan contraído hábitos de trabajo, observado irreprochable conducta y respecto de los cuales una persona de buena reputación reconocida asuma la misión de consejero durante el período de liberación, ha sido promulgada en fecha 17 de enero en curso, y registrada bajo el No. 4840.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/nr